

*Antonio Maura.*

IV - En vez de dar entrada á los redactores, designados por el testador, se nombra al Director. Esta divergencia, sin embargo, pudiera legitimarse si el Director fuese el único redactor fijo ó permanente del periódico, pues las colaboraciones eventuales no darían calidad para pertenecer á la Junta. También se podría considerar motivado el acuerdo de los Albaceas por la indeterminación práctica de los redactores, cuyos trabajos periodísticos se publiquen sin firma; de modo que solo en el Director tenga identificación personal y ostensible el carácter que expresa el testamento.

V. - La manera de elegir los dos mayores contribuyentes no consta en el Testamento y como éste no señala á los dos que en absoluto paguen mayor tributo, sino que designa una categoría, dentro de la cual se han de individualizar ambos vocales, puede entenderse que los Albaceas ejercitaron sus propias y legítimas facultades al establecer las reglas que aparecen en la cláusula 2ª de la fundación, atribuyendo á la Junta estos nombramientos. La misma doctrina es aplicable á todo cuanto la tal fundación estatuye de nuevo, sin oposición con lo dispuesto por el testador. Para ello estaban facultados los Sres. Testamentarios, jueces inapelables del acierto y de su fidelidad al encargo recibido, mientras no traspasen el límite de las leyes. Beneficencia particular, sin merma, ni desviación ni

VI - Sería redundante insistir en el reparo de que no corresponde al Patronato, sino á la Junta provincial de Beneficencia, con arreglo á la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, la censura de las cuentas anuales. De una vez está explicado.

Para completar este dictámen, un solo tema queda, y en pocas palabras se dilucida. Según la voluntad del testador su ejecución había de tener dos etapas sucesivas; los Albaceas se habían de incautar de los bienes relictos, habían de conservarlo, habían de cum-